

Ley 12 de Diciembre de 1916

**Capítulo I
De los Privilegios Industriales**

Artículo 1°.-

Toda invención a descubrimiento Industrial, patentado conforme a la ley, es propiedad exclusiva de su autor, herederos o sustitutos legales, durante el tiempo y las condiciones fijadas, por la presente ley.

Artículo 2°.-

Se considera invención o descubrimiento:

1. Un nuevo producto industrial.
2. Un nuevo procedimiento, aparato orgánico o manual, que sirva para obtener un producto o resultado industrial.
3. La aplicación nueva de medios conocidos para obtener un producto o resultado industrial.
4. La mejora o perfeccionamiento, de aparatos o procedimientos conocidos.

Artículo 3°.-

Son impatentables:

1. La invención o descubrimiento que por ejecución o publicidad dentro o fuera de la república haya caído en dominio público.
2. El simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales recién descubiertas.
3. El principio o descubrimiento científico que sea puramente especulativo.
4. Los planes o combinaciones de crédito o de hacienda.
5. La invención o descubrimiento cuya explotación sea contraria a la ley, a la seguridad pública, o a las buenas costumbres o a la moral.
6. Los productos químicos o composiciones farmacéuticas o terapéuticas, sin perjuicio de poder patentarse de nuevos procedimientos para poder producirlos, o sus nuevas aplicaciones industriales.

**Capítulo II
De la manera de adquirir los privilegios**

Artículo 4°.-

El que desee adquirir la concesión de un privilegio de concesión, deberá presentar personalmente o por medio de apoderado, una solicitud al Ministerio de Industria, por medio de la Oficina de Propiedad Industrial, en papel sellado de novena clase, o sea del valor de Bs.10; acompañando la descripción del invento y los dibujos ilustrativos, en duplicado, el certificado de pago de la primera anualidad, y el respectivo formulario de la patente.

Artículo 5°.-

La solicitud contendrá la protesta de ser nuevo el objeto de la invención y deberá indicar, si ésta ha sido ya patentada, determinando en su caso, la fecha del primer periodo y el país donde se efectuó. Indicará, a efecto de recibir todas las notificaciones referentes a la tramitación de la solicitud y sus emergencias.

Artículo 6°.-

La descripción del descubrimiento o perfeccionamiento estará escrita en idioma nacional, y deberá empezar por el nombre del inventor, de sus herederos y concesionarios, profesión, nacionalidad, domicilio principal. En seguida irá el nombre, naturaleza y objeto del invento.

Luego la descripción, hecha de una manera completa, clara, exacta y tan concisa como fuere posible, evitando toda clase de disgresiones y ciñéndose estrictamente a su objeto.

Al final deberá consignarse la reivindicación, la que definirá y expresará claramente y con exactitud el procedimiento, combinación y producto que constituye el invento o bien el órgano o pieza que forma la parte esencial de la invención, indicando a la vez las relaciones que tenga o pueda tener con otro u otros órganos o elementos, que no sean objeto directo de la patente. No contendrá restricciones, condiciones ni reservas.

Todas las piezas serán firmadas por el interesado o representante, munido de poder especial, que siendo procedente del extranjero deberá hallarse legalizado por el Cónsul Boliviano y queda anexo al pedido.

Artículo 7°.-

Presentada así la solicitud el Ministerio de Industria hará el examen puramente administrativo de los documentos adjunto con el fin de cerciorarse de sí están completos y llenan los requisitos prescritos por ésta ley, sin pronunciarse sobre la novedad o utilidad de lo que se pretende patentar.

Artículo 8°.-

Si el Ministerio de Industria encontrare que los documentos presentados no llenan los requisitos que cuyo examen le compete o bien lo que se pretende patentar está comprendido dentro de las excepciones del Art.3, se tendrá por hecho el pedido y devuelto al interesado, con una providencia dictada en ese sentido. En caso de encontrarse la petición adjunta a los requisitos legales, se ordenará la publicidad de la solicitud con un extracto sumario de la memoria descrita en el Boletín Departamental, por tres veces consecutivas, de diez en diez días.

Artículo 9°.-

Verificada la operación y no existiendo opositores, el Ministro de Industria concederá el correspondiente privilegio, con las condiciones y límites de ésta ley, librando consiguientemente la patente respectiva.

Artículo 10°.-

En la concesión indicará el nombre, la nacionalidad, profesión y domicilio del inventor, el título del invento y su objeto con referencia a la memoria descriptiva y piezas depositadas, el término por el que se concede y el plazo en que debe ponerse en práctica.

Artículo 11°.-

Para evitar el abuso de los privilegios pudieran hacer de sus títulos, se expresará en el auto de concesión y las patentes que el Gobierno no garantiza la calidad, el mérito y la novedad, del invento, ni al fidelidad y exactitud de la descripción, y que son de cuenta y riesgo del interesado.

La concesión envuelve simple presunción de la realidad de esas cualidades y de la legalización de los derechos del inventor, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 12°.-

Cuando la solicitud sea devuelta por no haberse observado las prescripciones de los artículos 4, 5 y 6, podrá el interesado presentar nuevas piezas regulares en el plazo de un mes prorrogable por término prudencial en el caso de necesidad justificada, a petición del depositante o su mandatario. El pedido regularizado en dicho término conservará la fecha del primer depósito.

Artículo 13°.-

El privilegio que pretenda hacer variaciones en su invento o en su primera petición, antes de haber obtenido su título, debe hacer su declaración por escrito, acompañando la descripción reformada y dibujos en la forma prescrita en los artículos 4, 5 y 6, para que el privilegio comprenda todas las modificaciones o correcciones introducidas.

Artículo 14°.-

Los inventores que han obtenido patentes o privilegios en otros países, pueden conseguir el derecho de sus reconocimientos en Bolivia, solicitando las formalidades y condiciones que ésta ley exige, la confirmación de su patente. En este caso la fecha legal de la patente será la que corresponda a la patente extranjera justificada por el escrito certificado oficial legalizado por un Cónsul Boliviano.

Artículo 15°.-

La prioridad del derecho de propiedad del inventor que habiendo solicitado una patente en país extranjero haga igual solicitud en Bolivia dentro de un año, no la anularán los hechos que pueden ocurrir durante éste tiempo, como otra petición semejante, la publicación del invento o su uso.

Artículo 16°.-

La prioridad en la petición de un privilegio, en caso de controversia se probará con el certificado de la Sección de Propiedad Industrial, quien anotará a un registro especial la fecha y hora precisa de presentación.

Artículo 17°.-

Cuando una solicitud de privilegio se refiere a inventos impatentables, previstos por el artículo 3 excepto el del primer inciso, no podrá ser rechazada sino después de un examen previo y secreto por una comisión ad hoc compuesta de dos peritos, según la naturaleza del invento nombrado por el Ministerio de Industrias, siéndoles permitidos a los solicitantes hacer sus aplicaciones, con su resultado se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 18°.-

La fecha legal de prioridad será la presentación del pedido y documento anexos y desde esa fecha surtirá sus efectos legales. En el caso previsto por el artículo 29 será la del título provisional.

Artículo 19°.-

La prioridad de un periodo de patente se reglará por el cargo que debe sentar al pie de la solicitud la Sección de Propiedad Industrial, del Ministerio de Industrias, salvo en el caso previsto por el artículo 14.

Artículo 20°.-

Si para un mismo invento se presentaren al tiempo de dos o más solicitantes de privilegio, el mejor de los derechos de los pretendientes, no siendo definido por un acuerdo entre ellos, será determinado por un juez de partido, conforme a los artículos 21 y 22, exceptuándose en el caso que previene el artículo 15.

**Capítulo III
De las Oposiciones****Artículo 21°.-**

Si durante el término de las publicaciones se presentaren opositores, alegando prioridad de petición o mejor derecho de ser nuevo ni importa verdadera mejora en invento que se pretende patentar, el Ministerio de Industrias, remitirá el proceso a conocimiento del Juez de Partido, para que él resuelva la controversia para los trámites del juicio ordinario.

Artículo 22°.-

Definida la contención, los obrados serán devueltos al Ministerio de Industria, para que se archiven o se ordene la prosecución del trámite según haya sido declarada improcedente la concesión del privilegio o rechazada la oposición.

**Capítulo IV
De las Patentes de Invención y su Registro****Artículo 23°.-**

El derecho exclusivo de explotar un invento será constatado por títulos otorgados por el Gobierno, bajo el nombre de Patentes de Invención.

Artículo 24°.-

Una patente no podrá comprender más que un solo invento sin embargo cuando varias invenciones distintas se hallan íntimamente relacionadas entre sí, en una sola máquina o procedimiento y mutuamente contribuyan a producir un resultado único, pueden ser objeto de una sola patente.

Artículo 25°.-

Cuando el invento corresponda a dos o más personas, el privilegio se garantiza por una sola patente.

Artículo 26°.-

El concesionario de una patente podrá durante el periodo de su privilegio, solicitar patentes adicionales por las mejoras o perfeccionamientos que introduzca en su invento primitivo, las que caducarán junto con la patente principal. Esta facultad es independiente del derecho acordado por el artículo 13.

Artículo 27°.-

La de una exclusividad de una mejora o un perfeccionamiento introducido en un invento cuyo privilegio haya cesado ya, no podrá patentar ni explotar de inmediato.

Artículo 28°.-

Si la mejora se realiza durante el término del privilegio, solo el dueño principal de la patente podrá obtener patente. En caso otro autor de la mejora, se le admitirá que presente una solicitud para afirmar su derecho, pero no podrá explotar el procedimiento o aparato mejorado, en cuanto afecten los derechos adquiridos del primitivo concesionario, sin su consentimiento, mientras dure su procedimiento, sin que tampoco éste pueda utilizar la mejora sino de acuerdo con el autor.

Artículo 29°.-

A los inventores que antes de obtener un privilegio pretendan hacer experimentos en público, de sus inventos, o exhibirlos en una exposición oficial que haya sido oficialmente reconocida, se les concederá, al solicitarlo, los títulos que les garanticen provisionalmente la propiedad.

Artículo 30°.-

Todo inventor que antes de perfeccionar un nuevo aparato o procedimiento, desee garantizar su derecho de propiedad, para patentarlo a su tiempo, podrá obtener una patente precaucional por el término de un año, prorrogable hasta dos.

Artículo 31°.-

Las patentes precaucionales se expedirán previos los trámites que fijan los Arts.4, 5 y 6. Las descripciones y demás documentos, se guardarán en el archivo con carácter reservado condición que será observada desde su presentación.

Artículo 32°.-

Una patente precaucional otorga derechos de propiedad al concesionario, siempre que al término de un año o de los dos años habiendo, prórroga formalice su pedido.

Artículo 33°.-

Las patentes de invenciones ya privilegiadas en otros países, terminarán al mismo tiempo que las patentes extranjeras, y su duración no podrá exceder del periodo máximo de quince años.

Artículo 34°.-

Las patentes de invención serán expedidas a nombre de la Nación, firmadas por el Presidente de la república, refrendadas por el Ministerio de Industria y registrada por el Oficial Mayor de ramo. Ellas comprenderán la serie, el número del registro, el nombre del concesionario y sus generales, el invento a que se refiere, el término del privilegio y la fecha legal desde la que se computa, el día de su expedición y sellos del Estado.

Artículo 35°.-

Las patentes de invención se expedirán en papel sellado o formularios especiales de Bs. 100, emitidos por el Tesoro Nacional. Las patentes de adición y las precauciones en papel de Bs.25. Las patentes de prórroga por un año en igual papel; y las de prórroga de dos años en papel de Bs.50.

Artículo 36°.-

La patente de un ejemplar de la descripción y demás documentos anexos, serán de suficiente título de propiedad del invento privilegiado.

Artículo 37°.-

En el Ministerio de Industria, se llevará un libro de registro de patentes de invención, donde se anotará el número con que se expide, según el orden de registro.

Artículo 38°.-

Las patentes anteriormente concedidas corresponderán a la serie A y las que sean registradas después de la promulgación de ésta Ley, a la serie B, la que se abrirá con el número uno.

**Capítulo V
Del efecto de los privilegios****Artículo 39°.-**

El privilegio tiene el derecho exclusivo de explotar el invento durante el tiempo que fija la Ley, y de formar establecimiento en cualquier punto de la República si su privilegio se extiende a toda ella, o en cualquier localidad que fuere limitado.

Artículo 40°.-

Le es facultativo al privilegio dar permiso a otras para la explotación y uso de su invento, y puede transportar sus derechos en todo o en parte, por cualquiera de los modos de enajenación establecidos por la legislación común, sea por tiempo limitado o por todo el término del privilegio.

Artículo 41°.-

Para que la enajenación surta efectos legales, ella debe efectuarse por escritura pública y ser anotada en el libro de Registro del Ministerio de Industria, en la partida de referencia.

Artículo 42°.-

Si pasados dos años desde la fecha de concesión de la patente, ella no ha sido puesta aún en explotación dentro del país, el Ministerio de Industria podrá otorgar a solicitud de interesados, licencias para efectuar dicha explotación.

Artículo 43°.-

Todo tercero interesado que solicite el permiso, se presentará ante el Ministerio de Industria, exponiendo las causales o fundamentos. De ésta solicitud se correrá traslado al dueño de la presente o a su apoderado, que le contestará dentro de los 60 días. En caso de contradicción que requiera la prueba, se comisionará recibirla al Prefecto del Departamento donde debe producirse ella, dentro de un periodo de 30 días. Con su resultado se dictará por el Ministerio la Resolución inapelable que corresponda.

Artículo 44°.-

La mitad de las ganancias líquidas que obtenga el dueño de una licencia, como resultado de la explotación respectiva, será del dueño de la patente, y ésta tendrá por tanto derecho de vigilar la explotación y de exigir judicialmente, en su caso, la entrega de aquella mitad. Lo dispuesto en ésta artículo es sin perjuicio del convenio o convenios que están en completa libertad de celebrar los mismos interesados. Esta pago se efectuará semestralmente antes del 31 de julio y 31 de enero de cada año.

Artículo 45°.-

La falta de pago de la mitad de las ganancias o la disminución maliciosa de éstas, acarreará la cancelación para la licencia sin perjuicio de la acción criminal que corresponda por hurto.

**Capítulo VI
De las Patentes Industriales**

Artículo 46°.-

Por cada patente de invención se abonará el siguiente impuesto, 20Bs.el primer año, 30 el segundo, y así sucesivamente, aumentando 10 Bs. En cada año. Por las patentes adicionales o una patente principal se abonará también el impuesto anual progresivo siguiente: primera anualidad, Bs.10, segunda anualidad, Bs.15; así sucesivamente aumentando Bs.5 cada año.

Artículo 47°.-

El pago de las anualidades se verificará como sigue: la primera al solicitarse la patente; la segunda y próxima en el mes de enero del año respectivo.

Artículo 48°.-

Cuando se haya dejado de pagar una anualidad en el término establecido en el artículo anterior, el interesado podrá efectuarlo dentro de los cinco meses siguientes, junto con una multa equivalente a la quinta parte de la anualidad devengada. Pasado también éste nuevo término, sin realizarse el pago, caducará la patente, sin necesidad de requerimiento alguno.

Artículo 49°.-

El privilegio podrá abonar en cualquier tiempo, por adelantado el total de las patentes correspondientes al término del privilegio con la rebaja del 25%, sobre el saldo que resultare.

Artículo 50°.-

El impuesto se satisfará en el Tesoro Nacional, presentándose el correspondiente certificado que lo acredite ante la Oficina de Propiedad Industrial.

**Capítulo VII
De la Explotación y Duración de los Privilegios**

Artículo 51°.-

Todo invento patentado deberá implantarse o ponerse en práctica en el país, dentro del plazo de dos años, computados desde la fecha de concesión, bajo la conminatoria de caducidad, salvo en el caso de prórroga.

Artículo 52°.-

La caducidad no tendrá lugar cuando el concesionario compruebe que ha estado en la imposibilidad de efectuarlo independientemente de su voluntad. La demostración se efectuará ante el Ministerio de Industria dentro de los 30 días del vencimiento del plazo, pudiendo servir al efecto declaraciones de testigos idóneos producidos ante el Juez competente los impresos o avisos del concesionario para otorgar permisos a concesiones de explotación, etc.

Artículo 53°.-

Para los efectos del artículo 50, verifica la implantación del invento, el concesionario deberá poner en conocimiento del Ministerio, dentro del plazo que fija dicho artículo para su comprobación.

Artículo 54°.-

La comprobación de explotación, de un invento será producida ante el Ministerio mediante exhibición: 1 de la atestación jurada del inventor, cesionario o gerente, ante el Juez de Partido sobre la realidad y condiciones de la explotación del invento patentado. 2 De un certificado del Prefecto sobre el hecho de existir en el Departamento la fábrica o establecimiento en que se explota la invención.

Artículo 55°.-

Si el Ministerio estima suficiente la comprobación declarará comprobado y puesto en práctica el invento en toda la república o el distrito determinado, y otorgará la respectiva patente de ejecución en papel sellado o formulario de Bs,5 franqueado por el Tesoro Nacional, fuera de las prescritas por el artículo 35.

Artículo 56°.-

El término para la implantación de un invento privilegiado, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por uno o dos años, cuando antes del vencimiento del plazo, establecidos por el artículo 4, se presenta la correspondiente solicitud, fundada.

Artículo 57°.-

A ésta solicitud deberá acompañar el respectivo formulario de patente de prórroga, según el término de uno o dos años que se pida.

Artículo 58°.-

Siendo procedente la concesión de la prórroga, se expedirá la respectiva patente, con referencia del número de la patente primitiva, debiendo anotarse al margen de ésta prórroga otorgada, en el correspondiente libro de registro.

Artículo 59°.-

La duración del privilegio de cualquier invento será de 15 años computados desde la fecha del auto de concesión. Este plazo es improrrogable y solo puede ser limitado por el propio inventor.

Capítulo VIII
Expropiaciones de los Privilegios**Artículo 60°.-**

Cualquier invento, de provecho general, aunque no esté patentado todavía, puede ser expropiado por el Poder Ejecutivo por causas de utilidad pública calificada, previo expediente e indemnización legal.

Artículo 61°.-

Si el invento consiste en un nuevo aparato de guerra, como armas, municiones, explosivos, etc., puede servir para la defensa de nacional, comprobada su efectividad, podrá ser también

expropiada, y utilizado sólo por el Gobierno Nacional, como un secreto de guerra, y a este efecto, no se hará ninguna publicación de la documentación pertinente, ni deberá entrar en el dominio público el invento.

Artículo 62°.-

En éste caso el inventor está obligado a mantener la reserva más absoluta y no puede hacer ya uso alguno del invento, ni pedir su reconocimiento en otros países, su pena de ser procesado como traidor a la patria y condenado al reembolso del importe de la expropiación.

Capítulo IX
De la Caducidad y Nulidad de los Privilegios

Artículo 63°.-

Los privilegios caducarán en los siguientes casos:

1. Cuando termine el plazo por el que fue concedido.
2. Cuando no se ponga en práctica dentro de los dos años de su concesión, ni se pida prórroga, o se acredite imposibilidad según el artículo 51.
3. Cuando se deje pasar el término de la prórroga, sin poner en ejecución el invento, salvo el caso del artículo 51.
4. Cuando el concesionario suspenda la explotación efectiva del invento por más de un año, salvo el caso de fuerza mayor, motivo imprevisto o fortuito, debidamente acreditado.
5. Cuando cesen los efectos de una patente expedida en otro país, para un invento que también ha obtenido privilegio en Bolivia.
6. Cuando se haga renuncia del privilegio.
7. Cuando se deja de pagar una anualidad en los términos establecidos por el artículo 47.

Artículo 64°.-

La caducidad será declarada a petición de tercera persona o de oficio por el Ministerio de Industria, en vista de los documentos presentados y del vencimiento de los correspondientes términos.

Artículo 65°.-

Según el caso, se correrá previamente traslado de solicitud al privilegio, o si se precede de oficio, se le mandará notificar con un decreto de trámite previo, advirtiéndole que se ha de declarar la caducidad de su privilegio.

Artículo 66°.-

Los privilegios serán nulos:

1. Cuando se concedan en contravención a lo dispuesto en el artículo 3.
2. Cuando el concesionario no tenga la prioridad del invento salvo que la solicitud se hubiese hecho pasado el término a que se refiere el artículo 15.
3. Cuando el inventor oculta, maliciosamente, modo de usarlo, o de algún punto esencial que se pide como nuevo o se constituye la naturaleza, objeto o fin del invento y la explotación emplea otros distintos, no detallados con la memoria escrita.
4. Cuando la denominación dada al invento es contrario a su verdadero objeto.
5. Cuando una mejora, presentada como tal, no tiene esa dependencia con el invento principal, y resulta ser un invento o industria separada.

Artículo 67°.-

La nulidad de un privilegio será declarada por el Juez de partido, en juicio ordinario, a instancias de terceras personas, o a denuncia del Ministerio Público.

Artículo 68°.-

No procediendo la nulidad del privilegio, el concesionario podrá repetir su acción contra el denunciante, para la indemnización de los daños y perjuicios que han sufrido, los cuales serán apreciados en juicio ordinario.

Artículo 69°.-

En caso de que haya fenecido el privilegio, por alguna de las causas, establecidas en ésta ley, el invento pasará a ser de dominio público. En uno y otro caso, los obradores originales relativos, serán publicados en todos sus detalles, en la Revista de Industria, y continuación depositados en la Sección de Propiedad Industrial del Ministerio de industria a disposición de cualquier interesado.

Artículo 70°.-

Los expedientes que correspondan a privilegios nulos, con la declaración respectiva del juez competente, quedarán archivadas en el Ministerio de Industrias.

Artículo 71°.-

En todos los casos de caducidad o de nulidad de privilegios, los derechos de patentes y anualidades abonados en el Tesoro Nacional, no podrán restituirse. Siempre que se ignore el domicilio de los inventores, de los concesionarios del privilegio o sus apoderados, o residan fuera éstos fuera del territorio nacional, serán notificados, en los casos de caducidad y otros previstos en ésta ley, por medio de edictos conforme al procedimiento civil.

Capítulo X
De las Falsificaciones e Infracciones**Artículo 72°.-**

El privilegio puede perseguir ante los tribunales como falsificadores, a los que fabrican o ponen a la venta, sin su consentimiento, los productos o resultados industriales amparados por su patente, o emplean en todo o en parte procedimientos y métodos que constituyen su invento, con fines industriales y comerciales.

Artículo 73°.-

Los que incurran en éste delito de falsificación, serán castigados con una multa de cien a dos mil bolivianos, o con seis meses a dos años de prisión, o con una y otra de éstas penas, solamente al juicio del juez. Igual sanción sufrirán los que aprovechando de patentes caducas o nulas, persigan o impidan la explotación de inventos que son del dominio público.

Artículo 74°.-

El procedimiento para estos juicios, así como el juez competente serán establecidos para la legislación penal, ordinaria.

Artículo 75°.-

Si concurriese alguna circunstancia no prevista por ésta ley, se reglará por el código penal, teniéndose presente para los casos de reincidencia, que ella tiene lugar sólo dentro del término del privilegio.

Artículo 76°.-

El privilegio, dando abonada y suficiente fianza puede obtener en diligencias preparatorias, el secuestro de las máquinas, instrumentos y productos que se hubiesen establecido, empleado o laborado en fraude de su derecho. El secuestro podrá ordenarse a simple petición, y una vez efectuado quedará sin efecto, si en el plazo de diez días no se inicia la acción correspondiente.

Artículo 77°.-

Resultando comprobado el delito, los bienes secuestrados serán confiscados en favor del privilegiado, quién además podrá demandar, el pago de los daños y perjuicios causados, en proporción a la importancia del delito. Esta sanción se hará efectivo, sin perjuicio de la prescrita en el artículo 72 (Art.73).

Artículo 78°.-

Si en delito o la infracción no fuere probado, el demandante será condenado al reembolso de los daños y perjuicios causados por el secuestro y el pago de la multa con el demandado habría sido castigado, siendo evidente el fraude.

Artículo 79°.-

El juez ante el cual quede iniciado el juicio de falsificación, será competente para declarar la nulidad, caducidad o cualquiera cuestión relativa a la propiedad de la patente, si fueran opuestas como defensa por el acusado. Artículo 80.-El uso de un privilegio, otorgado con sujeción a ésta ley, no podrá ser perturbado por ningún motivo, sino en cumplimiento de sentencia que cause ejecutoria.

**Capítulo XI
De la Oficina de Propiedad Industrial**

Artículo 81°.-

Se crea bajo la dependencia del Ministerio de Industria, una sección de Propiedad Industrial, formado por un jefe, un Oficial, la que se entenderá con su tramitación y expedición de patentes y formación del archivo.

Artículo 82°.-

Las notificaciones se harán en el Ministerio de Industrias, por la Sección de Propiedad Industrial, y si los privilegios omitiesen señalar domicilio, esas diligencias serán practicadas por cedulón fijado en la tablilla de la oficina.

Artículo 83°.-

La concesión de los privilegios, será comunicada, oficialmente por el Ministerio de Industria, a los jefes políticos de los Departamentos publicada por el periódico oficial, e inserta el respectivo anuario.

Artículo 84°.-

Cada registro de la revista industrial, contendrá una nomenclatura de los privilegios concedidos y los dibujos relativos a partir de los últimamente publicados, y se remitirá los suficientes ejemplares a las prefecturas.

Artículo 85°.-

Cada año se publicará, además, in volumen con el extracto de las memorias descriptivas y dibujos de los inventos y será puesto a la venta por el precio de costo que será fijado por una resolución del Ministerio de Industria.

Se publicará también la lista de patentes caducadas en todos los motivos presentes en el artículo 63.

Artículo 86°.-

Hecha la concesión, los obrados originales, compuestos de la solicitud, descripciones y demás documentos anexos, quedarán archivados en el Ministerio de industria.

**Capítulo XII
Disposiciones Generales****Artículo 87°.-**

El juez competente podrá conocer las demandas por falsificaciones, será aquel cuyo distrito se haya consumado el delito.

Artículo 88°.-

Las resoluciones definitivas expedidas por el Ministerio de Industria en materia de privilegio industrial, son de última instancia.

Artículo 89°.-

Los privilegios solicitados con anterioridad a ésta ley, y que se hallan pendientes todavía, continuarán tramitándose conforme a los decretos supremos de 8 de mayo de 1858 y 11 de septiembre de 1877 salvo que los interesados se acogerán a la presente ley.

Artículo 90°.-

Esta ley principiará a regir a partir del primero de enero de 1917, quedando derogadas las disposiciones anteriores.